

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0027-TRA-PI

Oposición de FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA y PRODUCTORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA C/ LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA DE COMERCIO RÍOS TROPICALES (DISEÑO)

Florida Ice And Farm Company, S.A. y Productora La Florida, S.A., Apelantes

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 8778-02)

VOTO No. 135 -2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las dieciséis horas con quince minutos del nueve de junio de dos mil seis.

Recurso de apelación presentado por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número nueve-cero doce- cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado generalísimo de las **empresas FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero cero setecientos ochenta y cuatro, y **PRODUCTORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos seis mil novecientos uno, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial de las trece horas, ocho minutos, del tres de octubre de dos mil cinco.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha tres de diciembre de dos mil dos, el señor Rafael Gallo Palomo, mayor, casado dos veces, ingeniero industrial de Estados Unidos, vecino de San José, con cédula de residencia número ciento setenta y cinco-ciento diecinueve ciento ochenta y seis-diez mil ochocientos doce, en su condición de Presidente y Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **RÍOS TROPICALES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-sesenta y nueve mil novecientos ochenta y uno, con domicilio en Calle 38, entre Avenida Central (Paseo Colón) y Avenida Segunda, No. 56, San José, presentó solicitud de inscripción de la marca de comercio **“RÍOS TROPICALES (DISEÑO)”**, para

proteger y distinguir hotel servicios de alojamiento temporal, provisión de todo tipo de alimentos y bebidas, incluyendo bebidas alcohólicas, servicios de reservación de hotel y alojamiento temporal, servicios de facilidades para acampar, servicios de cuidado de animales, en clase 43 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, declaró mediante resolución de las trece horas, ocho minutos, del tres de octubre de dos mil cinco, sin lugar la oposición interpuesta por el Licenciado Manuel E, Peralta Volio, en la condición que comparece, fundamentando tal decisión, en el hecho de que analizadas en forma conjunta y global el signo solicitado RIOS TROPICALES (DISEÑO) y los nombres comerciales CERVECERÍA TROPICAL, S.A., CERVECERÍA TROPICAL, S.A., y LA TROPICAL, así como las marcas TROPICAL y TROPICAL (DISEÑO), en clases 32, 5,29, 30, 33, 31, no se advierte similitud, gráfica, fonética ni ideológica entre ellas, capaz de provocar confusiones en los consumidores; dado que poseen elementos diferenciadores, y su giro o actividad comercial es distinto, por lo que es posible su coexistencia registral.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el siete de diciembre de dos mil cinco, el representante de las empresas FLORIDA ICE AND FARM COMPAY, S.A., y PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A., recurre la resolución indicada, interponiendo el recurso de revocatoria con apelación, en el que alega que no tiene relevancia jurídica el hecho de que la solicitante tenga ya registrado el nombre comercial RÍOS TROPICALES, siendo que su derecho está consolidado exclusivamente para distinguir el descenso en aguas blancas para turistas, pero de ninguna manera en relación con bebidas, ya que en ese campo infringe las marcas de las empresas opositoras, por lo que es inexacta la afirmación del Registro sobre que el giro o actividad comercial de las empresas citadas, es distinto. Alega además, que la infracción de las marcas de las empresas opositoras consiste en la absorción completa del término TROPICAL, registrado desde 1965, y protegido por múltiples registros, lo que se presta a confusión por indudable semejanza del elemento dominante de las marcas enfrentadas TROPICALES/TROPICAL, a pesar de los elementos diferenciadores que ve el Registro, no obstante, en esos elementos diferenciadores el Registro se equivoca y se contradice, con respecto a la jurisprudencia citada y la española. Argumenta

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

también que la marca TROPICAL, es indiscutible por su conocida antigüedad y difusión entre el público consumidor, entre las personas y empresas que fabrican, distribuyen y comercian bebidas, aunque el Registro acuse ausencia de falta de prueba, por consiguiente las marcas famosas o notorias merecen ser protegidas con especial energía y rigor para que conserven su elevada fuerza distintiva. Por último alega, la nulidad concomitante del edicto publicado en La Gaceta, porque en la publicación se indicó que se trataba de una marca de comercio, sin embargo la solicitud es como marca de servicios, en clase 43, por lo que el edicto es absolutamente nulo y debe repetirse anulando todo lo actuado desde la confección del aviso.

CUARTO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez y/o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Al no contener la resolución que se conoce en alzada relación de “HECHOS PROBADOS”, este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes :

1.- Que el señor Rafael Gallo Palomo, es Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa RÍOS TROPICALES, SOCIEDAD ANÓNIMA (ver folio 2 y 45).

2.- Que los Licenciados Manuel E. Peralta Volio y Fernán Vargas Rohrmoser, son apoderados generalísimos de las empresas FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA y PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A. (ver folios 35 y 36).

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

3.- Que el nombre comercial “**RÍOS TROPICALES (DISEÑO)**” propiedad de la empresa Ríos Tropicales, Sociedad Anónima, se encuentra inscrita según acta número 84319 desde el 21 de octubre de 1993, en clase 0, para distinguir y proteger el descenso en aguas para turistas nacionales y extranjeros, ubicado en San José, Paseo Colón, entre la Mercedes Benz y la Nissan (ver folio 213).

4.- Que las marcas TROPICAL y TROPICAL (DISEÑO), en clases 5, 29, 30, 31, 32, y 33 de la Nomenclatura Internacional y los nombres comerciales CERVECERÍA TROPICAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, DISTRIBUIDORA TROPICAL, y LA TROPICAL, en clase 0 de la Nomenclatura Internacional, son propiedad de la empresa FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA (ver folios 169 a 176).

5.- Que las marcas TROPICAL y TROPICAL (DISEÑO), en clases 29, 31, 32, 33, 30 de la Nomenclatura Internacional, son propiedad de la empresa PRODUCTORA LA FLORIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA (ver folios 197 a 212).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal encuentra como Hecho de influencia para la resolución de este asunto, el siguiente: Que la marca TROPICAL y TROPICAL (DISEÑO), en clases 32, 5, 29, 30, 31 y 33, sean notorias y famosas en el mercado nacional.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. 1.-) En el caso concreto la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, declaró sin lugar la oposición interpuesta por el Licenciado Manuel E, Peralta Volio, en la condición que comparece, fundamentando tal decisión, en el hecho de que analizadas en forma conjunta y global el signo solicitado RIOS TROPICALES (DISEÑO) y los nombres comerciales CERVECERÍA TROPICAL, S.A., DISTRIBUIDORA TROPICAL, S.A., y LA TROPICAL, así como las marcas TROPICAL y TROPICAL (DISEÑO), en clases 5, 29, 30, 31, 32 y 33, no se advierte similitud, gráfica, fonética ni ideológica entre ellas, capaz de provocar confusiones en los consumidores; dado que poseen elementos diferenciadores, y su giro o actividad comercial es distinto, por lo que es posible su coexistencia registral. 2.-) Que

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el siete de diciembre de dos mil cinco, visible a folios ciento veinte tres a ciento treinta y uno, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, representante de las empresas FLORIDA ICE AND FARM COMPAY, S.A., y PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A., recurre la resolución dictada por el Registro aludido a las trece horas, ocho minutos, del tres de octubre de dos mil cinco, alegando que no tiene relevancia jurídica el hecho de que la solicitante tenga ya registrado el nombre comercial RÍOS TROPICALES, siendo que su derecho está consolidado exclusivamente para distinguir el descenso en aguas blancas para turistas, pero de ninguna manera en relación con bebidas, ya que en ese campo infringe las marcas de las empresas opositoras, por lo que es inexacta la afirmación del Registro sobre que el giro o actividad comercial de las empresas citadas, es distinto. Alega además, que la infracción de las marcas de las empresas opositoras consiste en la absorción completa del término TROPICAL, registrado desde 1965, y protegido por múltiples registros, lo que se presta a confusión por indudable semejanza del elemento dominante de las marcas enfrentadas TROPICALES/TROPICAL, a pesar de los elementos diferenciadores que ve el Registro, no obstante, en esos elementos diferenciadores el Registro se equivoca y se contradice, con respecto a la jurisprudencia citada y la española. Argumenta también que la marca TROPICAL, es indiscutible por su conocida antigüedad y difusión entre el público consumidor, entre las personas y empresas que fabrican, distribuyen y comercian bebidas, aunque el Registro acuse ausencia de falta de prueba, por consiguiente las marcas famosas o notorias merecen ser protegidas con especial energía y rigor para que conserven su elevada fuerza distintiva. Por último alega, la nulidad concomitante del edicto publicado en La Gaceta, porque en la publicación se indicó que se trataba de una marca de comercio, sin embargo la solicitud es como marca de servicios, en clase 43, por lo que el edicto es absolutamente nulo y debe repetirse anulando todo lo actuado desde la confección del aviso.

CUARTO. En relación a la improcedencia de los agravios formulados. Al respecto, este Tribunal, es del criterio que los agravios formulados por la parte recurrente no son de recibo, toda vez, que examinadas en su conjunto la marca de servicios que se pretende inscribir “**RÍOS TROPICALES (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir hotel, servicios de alojamiento temporal, provisión de todo tipo de alimentos y bebidas, incluyendo bebidas alcohólicas, servicios de reservación de hotel y alojamiento temporal, servicios de facilidades para acampar,

servicios de cuidado de animales, en clase 43 y las marcas inscritas **TROPICAL**, **TROPICAL (DISEÑO)**, en clases 5, 29, 30, 31, 32 y 33, y los nombres comerciales **CERVECERÍA TROPICAL**, **SOCIEDAD ANÓNIMA**, **DISTRIBUIDORA TROPICAL**, y **TROPICAL (DISEÑO)**, en clase 0 de la Nomenclatura Internacional, para distinguir bebidas, no se evidencia una similitud gráfica, fonética ni ideológica, lo que por sí es motivo para denegar la oposición planteada por las empresas apelantes. Del estudio comparado de la marca solicitada y las marcas y nombres comerciales de las empresas opositoras, se determina con respecto al carácter fonético que la pronunciación en conjunto de las sílabas, vocales y consonantes es totalmente diferente, en otras palabras, el impacto sonoro y la conformación en conjunto no es igual o similar, al punto de que la coexistencia de la marca solicitada en relación con las marcas y nombres comerciales mencionados vaya a crear confusión en cuanto a su identidad y origen, e inducir al consumidor a pensar que los servicios o productos distinguidos son de igual procedencia. No se puede decir que el vocablo **RÍOS TROPICALES**, evoque bebidas, por cuanto el término citado no guarda relación ideológica alguna con los vocablos de las empresas opositoras **TROPICAL**, **TROPICAL (DISEÑO)**, **LA TROPICAL**, **CERVECERÍA TROPICAL**, **SOCIEDAD ANÓNIMA**, **DISTRIBUIDORA TROPICAL**, toda vez que la palabra **RÍOS TROPICALES** es para proteger y distinguir como lo dice la empresa solicitante, hotel, servicios de alojamiento temporal, provisión de todo tipo de alimentos y bebidas, incluyendo bebidas alcohólicas, servicios de reservación de hotel y alojamiento temporal, servicio de facilidades para acampar, servicios de bar y restaurante, servicios de catering, servicios de acampar, servicio de cuidado de animales, en clase 43 de la nomenclatura internacional, resultando que la marca de comercio **RÍOS TROPICALES (DISEÑO)** relacionándola con el nombre comercial inscrito **RÍOS TROPICALES**, se infiere que el fin que pretende la empresa **RÍOS TROPICALES SOCIEDAD ANÓNIMA**, al presentar la solicitud de registro de la marca de comercio **RÍOS TROPICALES** es prestar a los turistas nacionales y extranjeros que requieren el servicio de los rápidos (descenso en aguas blancas), el transporte y hospedaje en un hotel, en el que se les ofrece bebidas, y alimentos, por consiguiente, cabe destacar que de la solicitud no se desprende que la empresa **RÍOS TROPICALES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, intente comercializar o, bien llevar a cabo el negocio de venta de bebidas gaseosas, naturales o, alcohólicas, situación que se confirma con lo expresado por la empresa solicitante cuando dice: “...*nuestra empresa no pretende con la*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

*presente entrar en el negocio de las bebidas embotelladas ni vende al público bebidas...Que los servicios y productos ofrecidos por las opositoras son diversos. Por un lado las opositoras venden refrescos embotellados directamente al público. Mientras que nuestras representadas no venden ningún tipo de bebidas o alimentos, lo que hace es proveer a sus clientes con una diversidad de bebidas y alimentos como parte de los servicios prestados...”, por lo que este Tribunal considera que las empresas apelantes no llevan razón cuando manifiestan como agravio lo siguiente “...El hecho de que la solicitante tenga ya registrado el nombre comercial **RÍOS TROPICALES** no tiene ninguna relevancia jurídica aunque su derecho se considere consolidado...Ahora la solicitante pretende incursionar en la venta de bebidas, y en ese campo sí infringe las marcas de las opositoras”. (ver alegato 1. visible a folio 123).*

En razón de lo anterior, tenemos, que el contenido conceptual representa un elemento de importancia que debe ser considerado para establecer la similitud o no entre signos marcarios; esta semejanza ideológica se presenta cuando al comparar dos marcas, se evoca la misma idea de otras similares que impide que el consumidor pueda distinguir entre ellas (v. Fallo del Proceso N° 13-IP-2001 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito 2 de mayo de 2001), situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que, como puede observarse, el signo solicitado está conformado de dos vocablos “**ríos**” y “**tropicales**”, donde el núcleo central lo constituyen ambas palabras, la primera en su condición de sustantivo y la segunda en calidad de adjetivo, las cuales no se encuentran relacionadas con la venta de bebidas, sino por el contrario, con la venta de servicios. En cambio, el vocablo “**tropical**”, que las empresas opositoras utilizan es el núcleo central, él cual está enfocado al campo de la venta de bebidas naturales y alcohólicas, siendo así que las marcas y nombres comerciales protegidos por las opositoras tanto en su grafía como en su vocalización, son distintas a la marca que se pretende registrar. Con respecto a lo indicado, no observa este Tribunal, agravio alguno causado al apelante, por lo que no comparte lo dicho por las empresas apelantes cuando señalan “...La infracción de las marcas de las opositoras consiste en la absorción completa del término **TROPICAL**...lo que presta a confusión por indudable semejanza del elemento dominante de las marcas enfrentadas **TROPICALES/TROPICAL-**, a pesar de los elementos menores que ve el Registro.... El adjetivo **TROPICALES** que objetan mis clientes, es parte del **elemento predominante** y mayormente distintivo de los signos de las opositoras. Es también el elemento

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

llamativo y dominante del conjunto denominativo de la marca impugnada. La supremacía y singular fuerza distintiva de TROPICAL impregna la visión de conjunto...". (ver alegato 2. visible a folio 124).

Por otra parte, en este caso debe considerarse no solamente si existe o no similitud gráfica, fonética e ideológica de los signos, sino también se deben tomar en cuenta los productos que los signos cotejados protegen; dado que a pesar de la existencia de términos comunes **“tropicales”** y **“tropical”**, es necesario para que exista confusión, que del cotejo marcario se constate que los productos que protegen los signos en estudio sean los mismos, o que estos se relacionen entre sí con posibilidad de confundir a los consumidores.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, niega la protección de la marca, cuando exista riesgo de confusión en el público consumidor, por cuanto el fin primordial de nuestra legislación marcaria es: *“...proteger efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores”*, en el caso concreto, el signo solicitado **“RÍOS TROPICALES (DISEÑO)”** pretende como se indicó proteger y distinguir exclusivamente: *“Hotel, servicios de alojamiento temporal, provisión de todo tipo de alimentos y bebidas, incluyendo bebidas alcohólicas, servicios de reservación de hotel y alojamiento temporal, servicios de facilidades para acampar, servicios de bar y restaurante, servicios de catering, y servicios de cuidados de animales”*, en cambio, las marcas inscritas en clases 5, 29, 30, 31, 32 y 33 **“TROPICAL”** y **“TROPICAL (DISEÑO)”**, y los nombres comerciales inscritos en clase 0, **“CERVECERÍA TROPICAL SOCIEDAD ANÓNIMA”**, **“DISTRIBUIDORA TROPICAL”** y **“LA TROPICAL”**, lo son para el envase, distribución, empaque y venta de bebidas naturales y alcohólicas, siendo que los productos protegidos difieren de un signo a otro. Por ende, la posibilidad de confusión se elimina, en virtud del principio de especialidad, que permite incluso signos marcarios idénticos protegiendo productos y servicios diferentes.

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal considera que las marcas y nombres comerciales inscritos según certificaciones aportadas al expediente (ver folios 169 a 212), protegen

productos, de consumo masivo adquirido por toda clase de público, mientras que el signo solicitado apreciado en su conjunto pretende proteger servicios, los cuales no son adquiridos por todo tipo de público, y que a los efectos de su venta, se ofrecen a los consumidores en lugares diferentes, utilizando el vocablo “Ríos Tropicales” y no la palabra “Tropical” para identificar el servicio que protege la marca, por lo que no hay posibilidad de confusión entre los signos cotejados, no violentándose las reglas para calificar las semejanzas establecidas en el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas. Bajo este contexto, y teniendo a la vista las marcas y los nombres comerciales inscritos en relación con la marca solicitada, se concluye que el giro comercial de la empresas que representan los signos en cuestión es distinta, por cuanto los términos no guardan similitud alguna. En el caso de autos al tratarse de productos (bebidas naturales y alcohólicas) y servicios (de hotel, alojamiento, provisión de todo tipo de alimentos y bebidas, incluyendo bebidas alcohólicas, y otros), no existe probabilidad de confusión de que pueda coincidir su exposición en los puntos de venta, centros de distribución, o bien que pueda provocar, eventualmente que el consumidor estime que los productos comercializados bajo la marca **RÍOS TROPICALES (DISEÑO)** tengan un origen común ya sea de Florida Ice Farm Company, Sociedad Anónima ó de Productora La Florida, Sociedad Anónima. En relación a la confusión indirecta, Otamendi señala que tal circunstancia se da cuando el *“consumidor cree que los productos tienen un origen común, un mismo fabricante, puede darse también entre marcas que no cubren los mismos productos. Es decir, entre marcas que no distinguen los mismos productos...”* (Jorge Otamendi, Derecho de Marcas, Abeledo-Perrot, págs 192-193), confusión que de conformidad con lo expuesto, se encuentra ausente en el caso que nos ocupa. Por lo anterior, este Tribunal considera que las empresas apelantes no llevan razón cuando argumentan *“...No es exacto, como afirma el Registro, que el giro o la actividad comercial de las empresas es distinto. Las opositoras comercializan bebidas y la solicitante pretende hacer lo mismo, duplicando los signos de las reclamantes”*. (ver alegato 3 visible a folio 125), por lo que este Tribunal avala lo externado por el Registro a quo cuando señala *“...por otra parte las marcas y nombres comerciales inscritos distinguen productos, y el distintivo solicitado protege servicios, en consecuencia no pretende proteger con dicha marca producto alguno que se confunda con los que se expenden bajo las marcas registradas. De igual forma, dichos servicios no se relacionan con los productos que comercializan las empresas oponentes, por lo*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

que es posible su protección registral, dado que difícilmente pueden ser asociados por los consumidores”.

QUINTO. Por otra parte, argumentan las empresas recurrentes que la resolución impugnada es contradictoria con una resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de junio, en la que denegó el registro de la marca TROPILECHE, por similitud gráfica e ideológica con la inscrita TROPICAL. Dicho argumento se rechaza por no poder entrar este Tribunal a valorar lo que sucedió en otro expediente ajeno al presente.

SEXTO. En cuanto a la notoriedad de la marca inscrita aducida por las empresas recurrentes, aspectos que fundamenta en el hecho de que la marca **TROPICAL** es conocida entre el público consumidor, entre las personas y empresas que fabrican, distribuyen y comercian bebidas, y en los círculos comerciales que se dedican al negocio de las bebidas, para lo cual hace referencia a un estudio realizado por la empresa UNIMER, ha de indicarse que no puede ser de recibo tal alegación. Respecto a esa presunta notoriedad de las marcas y nombres inscritos, que según las empresas recurrentes, debería compeler al Registro a quo a la no inscripción de la marca solicitada, se tiene que esa es una consideración que no puede ser de recibo, pues conforme al espíritu de los numerales 2º, 44 y 45 de la Ley de Marcas y el 31 del Reglamento a esa Ley, se tiene que la afirmación de las empresas apelantes, en cuanto a que las marcas y nombres comerciales que ellas representan son notorias, carece de cualquier elemento de prueba que pueda ser examinado, pues en definitiva no se aportó al expediente prueba idónea acerca de la extensión del conocimiento de las marcas y nombres comerciales. Al respecto es ilustrativa la siguiente transcripción de un pronunciamiento del “Centro de Mediación y Arbitraje de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), de la cual Costa Rica forma parte: *“...la notoriedad de una marca debe ser demostrada a través de medios de prueba que evidencien su difusión y conocimiento en el mercado, sea por los compradores potenciales, cuando la marca se dirige sólo a ellos, o por el público en general, cuando el conocimiento de la marca sea extenso. Estas pruebas deberán estar dirigidas, principalmente, a demostrar la extensión del conocimiento de la marca entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue otorgada; la intensidad y el ámbito de difusión y de*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

la publicidad o promoción de la marca; la antigüedad de la marca y su uso constante; el análisis de producción y mercadeo de los productos que distinguen la marca, entre otras evidencias que sean pertinentes a cada caso...” (Decisión del Panel Administrativo, Caso N° D2000-0815, fallado el 19 de octubre del 2000).

OCTAVO. Sobre lo que debe ser resuelto. Conforme a las consideraciones, citas normativas, jurisprudencia y de doctrina que anteceden, puede concluirse que entre el signo solicitado RÍOS TROPICALES (DISEÑO) y los nombres comerciales CERVECERÍA TROPICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, CERVECERÍA TROPICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, así como las marcas TROPICAL Y TROPICAL (DISEÑO), en clases 5, 29, 30, 31, 32 y 33, no existe similitud gráfica, fonética e ideológica, y consecuentemente no existe la posibilidad de un riesgo de confusión entre ellas, este Tribunal concuerda con el a-quo en su disposición al declarar con lugar la oposición y acogerse la solicitud de registro de la marca de comercio RÍOS TROPICALES (DISEÑO), por lo que procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel E. Volio Peralta, en su condición mencionada, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, con ocho minutos, del tres de octubre de dos mil cinco, la cual en este acto se confirma.

NOVENO. En cuanto al agotamiento de la vía administrativa: Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, doctrina, jurisprudencia y citas legales invocadas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de las empresas Florida Ice And Farm Company, Sociedad Anónima y Productora La Florida Sociedad Anónima, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, con ocho minutos, del tres de octubre de dos mil cinco, la cual en

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca